

mil novecientos cincuenta y uno, y de acuerdo con su disposición final, todas las incidencias que puedan producirse y no estén previstas en el mismo serán resueltas con arreglo a la legislación general aplicable a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 23 de diciembre de 1954 por el que se accede a la fusión de oficio de los Municipios de Realejo Alto y Realejo Bajo, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, constituyéndolos en un solo Municipio, con la denominación de Los Realejos.**

Por concurrir las circunstancias previstas en los apartados B) y C) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el expediente instado por el Cabildo Insular de Tenerife para la fusión de los Municipios de Realejo Alto y Realejo Bajo, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife;

de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se accede a la fusión de oficio de los Municipios de Realejo Alto y Realejo Bajo, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, constituyéndolos en un solo Municipio, con la denominación de Los Realejos y capitalidad en el casco de población de Realejo Alto.

**Artículo segundo.**—Deberán ser respetados los derechos de toda índole adquiridos por el personal de ambos Municipios al adaptarse los servicios conforme dispone el artículo veinticuatro del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

**Artículo tercero.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para disponer lo pertinente en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 6 de enero de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al señor Luis Martínez Miltos.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Luis Martínez Miltos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 6 de enero de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al señor Oscar Herrera Palacios.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Oscar Herrera Palacios,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 6 de enero de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al señor José Cândido de Motta Filho.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor José Cândido de Motta Filho,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 6 de enero de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al señor Aurelio Caycedo Ayerbe.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Aurelio Caycedo Ayerbe,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDENES de 22 y 27 de diciembre de 1954 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia a los pleitos contencioso-administrativos que se citan.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.717, promovido por don Salvador Manrique de Lara contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 17 de enero de 1947, sobre autorización para alumbramiento de aguas en el Barranco de Agaete (Las Palmas), la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 19 de octubre de 1954, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, en representación de don Salvador Manrique de Lara y don David J. Leacock, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 17 de enero de 1948, debemos absolver y absolvemos de la misma a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la Orden recurrida.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos números 14.078, 14.141 y 14.220 (acumulados), promovidos por don Pedro Villar y don Urbano González contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 17 de julio de 1934, sobre justiprecio en expropiación forzosa por causa de utilidad pública, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de septiembre de 1954, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 17 de julio de 1934, aquí impugnadas, en cuanto dispusieron se dedujera un 25 por 100 de los precios fijados por el Perito tercero, cuyos precios fueron aceptados por dicho Ministerio, como valor de la fincas a las que se refieren los presentes recursos acumulados, y en su lugar declaramos que es improcedente dicha deducción y que en su consecuencia, la cantidad que el Canal de Isabel II debe abonar a don Pedro